



**PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA
MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO**

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1489/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 4 de noviembre de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Salud.



¿QUÉ SE PIDIÓ?



Respecto de tres personas servidoras públicas de las cuales alude una es doctor y las otras dos policías, solicitó su nombramiento, su expediente laboral, sus ingresos netos y brutos, el número de patrulla asignada, así como sus comparecencias ante el ministerio público de dos mil doce a la fecha, sus facultades, atribuciones y su alta y baja.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado comunicó su incompetencia y remitió la solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



Se inconformó por la incompetencia referida por el sujeto obligado.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER, por las siguientes razones:

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado notificó un alcance de respuesta al particular en la que asumió competencia e informó el resultado de la búsqueda en la Dirección de Administración de Capital Humano.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1489/2021

En la Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1489/2021**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Salud, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El cinco de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el sistema INFOMEX-Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0108000402021, a través de la cual el particular requirió a la **Secretaría de Salud**, en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“del DR JESUS JAVIER GONZALEZ Y DEL POLICIA JUAN GABRIEL MORALES CASTAÑEDA EMPLEADO 763775 / edgar ernesto gutierrez vera , SE SOLICITA SU NOMBRAMIENTO, SU EXPEDIENTE LABORAL, INGRESOS NETOS Y BRUTOS, numero de patrulla asignada , ASI COMO SUS COMPARECENCIAS ANTE EL MP DE 2012 A LA FECHA . facultades y atribuciones alta y baja.” (Sic)

II. Respuesta a la solicitud. El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, a través del sistema INFOMEX- Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información del particular, en los términos siguientes:

“ ...

Al respecto, me permito informarle que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA), brinda a través de la Red Hospitalaria conformada por 33 Nosocomios, la atención médica de segundo nivel a personas que carecen de Seguridad Social Laboral, sin embargo, la información solicitada no es competencia de este Sujeto Obligado, ya que, de la literalidad de su requerimiento, se desprende que lo que Usted desea es ejercer un derecho de acceso a datos personales haciendo alusión a

[Se transcribe solicitud de información pública]

por lo cual me permito comunicarle que dicha información la podría detentar el siguiente Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana, ya que tiene a cargo el Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas (ERUM), que se creó en 1973 con la finalidad de auxiliar a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1489/2021

población en casos de emergencias médicas al ofrecer respuestas inmediatas ante cualquier situación. A su vez, genera cultura de protección civil y preparación de la ciudadanía para enfrentar incidencias y desastres naturales, entre sus funciones primordiales del ERUM están: atención médica prehospitalaria, ayuda y rescate en casos de accidentes, auxilio a mujeres en labores de parto, apoyo en vías públicas, atención dentro y fuera de eventos masivos, atención a personas accidentadas, traslado de enfermos y lesionados a hospitales.” (Sic)

Anexo a su respuesta, el sujeto obligado adjunto el siguiente documento:

- A. Oficio número SSCDMX/SUTCGD/8375/2021, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental y dirigido a la parte recurrente, el cual señala:

“ ...

Me refiero a su Solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada con el folio INFOMEX 0108000402021, mediante la cual solicitó:

[Se transcribe solicitud de información pública]

Con la finalidad de garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de este Sujeto Obligado y con fundamento en los artículos 93, fracción VI, inciso C y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[Se reproduce la normatividad señalada]

Al respecto, me permito informarle que la **Secretaría de Salud de la Ciudad de México** (SEDESA), brinda a través de la Red Hospitalaria conformada por 33 Nosocomios, la atención médica de segundo nivel a personas que carecen de Seguridad Social Laboral, sin embargo, la información solicitada no es competencia de este Sujeto Obligado, ya que, de la literalidad de su requerimiento, se desprende que lo que Usted desea es ejercer un derecho de acceso a datos personales haciendo alusión a:

[Se transcribe solicitud de información pública]

por lo cual me permito comunicarle que dicha información la podría detentar el siguiente Sujeto Obligado:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1489/2021

Secretaría de Seguridad Ciudadana, ya que tiene a cargo el Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas (ERUM), que se creó en 1973 con la finalidad de auxiliar a la población en casos de emergencias médicas al ofrecer respuestas inmediatas ante cualquier situación. A su vez, genera cultura de protección civil y preparación de la ciudadanía para enfrentar incidencias y desastres naturales, entre sus funciones primordiales del ERUM están: atención médica prehospitalaria, ayuda y rescate en casos de accidentes, auxilio a mujeres en labores de parto, apoyo en vías públicas, atención dentro y fuera de eventos masivos, atención a personas accidentadas, traslado de enfermos y lesionados a hospitales.

Bajo este tenor, nos encontramos imposibilitados para brindar correcta atención a su Solicitud, por lo tanto, resulta idóneo sugerirle ingresar una Solicitud de Acceso a Datos Personales, al Sujeto Obligado antes mencionado, a través del Sistema INFOMEX Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, mismo que es administrado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO).

<http://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx>

Cuyos datos de contacto son los siguientes:

Unidad de Transparencia: Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Responsable: Mtra. Nayeli Hernández Gómez

Domicilio: Calle Ermita S/N Planta Baja, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, C.P. 03020.

Teléfono: 52425100 Ext. 7801

Correo Electrónico: nhernandez@ssp.df.gob.mx ...” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1489/2021

III. Recurso de revisión. El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, a través del sistema INFOMEX-Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre

“la secretaria de salud podrá decir que los documentos de los policías no son su competencia pero del DR si es su obligación entregar la documentación porque todo medico que ejerce esa función en la CDMX es de conocimiento de la Secretaria de Salud” (Sic)

IV. Turno. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1489/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1489/2021**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, este Instituto notificó a ambas partes la admisión del recurso **INFOCDMX/RR.IP.1489/2021**.

VII. Alegatos. El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, este Instituto recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los alegatos del sujeto obligado, en los siguientes términos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1489/2021

A) Oficio número SSCDMX/SUTCGD/9972/2021 de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por su Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, el cual señala:

“ ...

Licenciada María Claudia Lugo Herrera en mi carácter de Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, personalidad que acredito mediante nombramiento signado por la Dra. Oliva López Arellano Secretaria de Salud de la Ciudad de México, autorizando para oír notificaciones e imponerse en autos a la Licenciada José Samaria Reséndiz Escalante, así como al Licenciado Axel Christian Rivera de Nova, ante ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respetuosamente comparezco y expongo:

ANTECEDENTES

1.- En fecha 5 de septiembre del presente año, se tuvo por presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, la Solicitud de Información Pública registrada con el número de folio 0108000402021, tal como se desprenden de la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”, que consta en el expediente integrado con motivo del Recurso de Revisión que nos ocupa, mediante la cual requirió lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información pública]

2.- Mediante oficio número SSCDMX/SUTCGD/8375/2021, de fecha 8 de septiembre del año en curso, este Sujeto Obligado emitió una orientación en tiempo y forma a la solicitud primigenia, notificada el 9 de septiembre del mismo año a través del Sistema INFOMEX, medio señalado por el hoy recurrente para oír y recibir notificaciones, así como al correo electrónico [...] tal y como consta en el expediente integrado con motivo del Recurso de Revisión que nos ocupa. **(Anexo 1)**

3.- Mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), en fecha 18 de octubre del año en curso, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificó a la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, el Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.1489/2021, interpuesto por el C.[...] en contra de la orientación primigenia emitida por este Sujeto Obligado,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1489/2021

requiriendo se realizaran las manifestaciones que se estimaran pertinentes, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, al tenor de los siguientes hechos y agravios:

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

[Se transcribe lo manifestado en el recurso de revisión]

EXCEPCIONES

Antes de proceder el estudio de las inconformidades expresadas por la hoy recurrente, se considera necesario destacar lo siguiente:

Con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio número SSCDMX/SUTCGD/9971/2021, signado por la que suscribe, se notificó a al hoy recurrente una respuesta complementaria en alcance a la impugnada; lo anterior en los siguientes términos:

“En ese sentido y una vez enterada esta Secretaría de Salud de su inconformidad con la orientación primigenia emitida a la solicitud antes referida, misma que derivó en el Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.1489/2021 y que fue presentada en los siguientes términos:

[Se transcribe lo manifestado en el recurso de revisión]

Al respecto, me permito informarle que, con la finalidad de brindar certeza jurídica a su requerimiento, su solicitud primigenia, así como su inconformidad fueron turnados a la Unidad Administrativa que en su caso, podría ser competente para pronunciarse al respecto, es por ello que mediante oficio SSCOMX/DGAF/2054/2021, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, ha informado lo siguiente:

En primer término, es importante mencionar que únicamente se puede proporcionar la información que genera, detenta y es competencia de esta Secretaría de Salud, por lo que, realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos y controles con los que cuento la Dirección de Administración de Capital Humano, adscrita a la Dirección General antes mencionada, no se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1489/2021

encontró antecedente alguno del cual pudiera desprenderse que el “...Dr JESUS JAVIER GONZALEZ Y DEL POLICIA JUAN GABRIEL MORALES CASTAÑEDA EMPLEADO 763775/Edgar Ernesto Gutierrez Vera...” laboren o hayan laborado, presten o hayan prestado sus servicios para la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

Ahora bien, referente a “...del DR si es su obligación entregar la documentación porque todo médico que ejerce esa función en la CDMX es de conocimiento de la Secretaría de Salud...” (Sic), es importante precisar que esta Secretaría únicamente puede pronunciarse respecto a los Médicos que laboran o han laborado, presten o hayan prestado sus servicios en alguno de los Nosocomios de la Red Hospitalaria de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, no así de todos los Médicos que ejercen la profesión en la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado se reitera que, una vez realizado el análisis de su solicitud se observó que, la instancia que podría detentar la información es la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, toda vez que de dicha Secretaría depende el Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas (ERUM), quien entre sus funciones primordiales están:

- Atención médica prehospitalaria.
- Ayuda y rescate en casos de accidentes.
- Auxilio a mujeres en labores de parto.
- Apoyo en vías públicas.
- Atención dentro y fuera de eventos masivos.
- Atención a personas accidentados.
- Traslado de enfermos.
- Lesionados a hospitales.

Por lo anterior y en el contexto de su solicitud, las personas de las cuales requiere la información, podrían laborar en dicha Dependencia, toda vez que el Escuadrón en comento, brinda atención pre hospitalaria a la población.

Derivado de lo anterior, resulta idóneo sugerirle ingresar una nueva Solicitud de Acceso a la Información Pública ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado antes mencionado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la siguiente liga electrónica:

A continuación, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría competente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1489/2021

https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/sisai_solicitudes

Unidad de Transparencia: Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Responsable: Mtra. Nayeli Hernández Gómez

Domicilio: Calle Ermita S/N Planta Baja, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, C.P.03020.

Teléfono: 52425100 Ext. 7801

Correo Electrónico: nhernandez@ssp.df. gob.mx..."(Sic)

La respuesta complementaria se notificó al hoy recurrente, a través del correo electrónico [...] así como a través del SIGEMI, medio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones durante el proceso, se anexa al presente el oficio de respuesta complementaria (**Anexo 2**), así como la impresión de pantalla del correo electrónico y del SIGEMI. (**Anexo 3**).

Cabe destacar que, con la finalidad de actuar en estricto apego a los principios que rigen en materia de Transparencia y Acceso a la Información, esta Secretaría de Salud, gestionó ante la Unidad Administrativa que, por sus atribuciones podría pronunciarse al respecto, a fin de emitir la anterior respuesta complementaria.

DEFENSAS

En este punto se procede a dar respuesta al agravio vertido por el C. [...] en el presente Recurso, en los siguientes términos:

En primer término y como ya se mencionó en la multicitada respuesta complementaria emitida al hoy recurrente con la finalidad de realizar las precisiones correspondientes, se hace del conocimiento de esta Ponencia a su digno cargo que, en un inicio, la Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental de esta Secretaría de Salud, realizó el análisis correspondiente de la petición primigenia, de la cual se determinó la notoria incompetencia por parte de este Sujeto Obligado para atender lo requerido, por lo que, con fundamento en lo establecido en los artículos 93, fracción VI, inciso € y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emitió una orientación debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, como podemos observar del agravio vertido por el hoy recurrente, es evidente que el mismo supone que todos los médicos que ejercen la profesión en la Ciudad de México, son del conocimiento y competencia de esta Secretaría de Salud, sin embargo, esta Dependencia no es la única que contrata médicos, aunado al hecho de que, en la solicitud primigenia, el hoy recurrente requiere saber " , numero de patrulla asignada, ASI COMO SUS COMPARENCIAS ANTE EL



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1489/2021

MP...” (Sic), situación que refuerza la postura adoptada por esta SEDESA en la respuesta primigenia y complementaria, ante el hecho de que a los médicos adscritos a este Sujeto Obligado, no se les asigna patrulla.

No obstante lo anterior, como ya se mencionó anteriormente, en un afán de atender con mayor certeza las inquietudes manifestadas por el solicitante mediante su Recurso de Revisión, esta Dependencia efectuó precisiones a la respuesta impugnada tomando en consideración los agravios referidos por el hoy recurrente, proporcionando el debido tratamiento a su solicitud ante la Unidad Administrativa adecuada, y reiterando la orientación emitida a su solicitud primigenia.

En virtud de lo antes expresado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese H. Instituto, proceda a declarar el SOBRESEIMIENTO del presente medio de impugnación, debido a que los agravios que en su momento pudieran resultar fundados hoy resultan inoperantes, aunado al hecho de que este Sujeto Obligado atendió estrictamente la inconformidad de la hoy recurrente, por lo que, como se ha demostrado y ha quedado visto, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que este Sujeto Obligado actuó siempre en aras de proteger el Derecho de Acceso a la Información de la solicitante.

PRUEBAS

- Anexo 1. Oficio número SSCDMX/SUTCGD/8375/2021 y notificación por las vías indicadas.
- Anexo 2. Oficio SSCDMX/SUTCGD/9971/2021, respuesta complementaria.
- Anexo 3. Impresión de pantalla de la notificación vía correo electrónico y SIGEMI de la Respuesta Complementaria.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenernos por presentados en términos del presente recurso realizando manifestaciones, ofreciendo pruebas y formulando alegatos en relación con los hechos materia del Recurso de Revisión interpuesto por la [...]

SEGUNDO. Tener por desahogado el requerimiento formulado por ese H. Instituto y por autorizados como Correos electrónicos para recibir notificaciones oip.salud.info@gmail.com y unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1489/2021

TERCERO. Tener por autorizados para recibir notificaciones e imponerse de los autos a la Licenciada José Samaria Reséndiz Escalante, así como al Licenciado Axel Christian Rivera de Nova.

CUARTO. En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en los apartados denominados EXCEPCIONES Y DEFENSAS del presente recurso, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho que determine SOBRESEIMIENTO, el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (Sic)

- B) Oficio número SSCDMX/SUTCGD/8375/2021 de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, transcrito en el antecedente II, A. del presente proveído.
- C) Copia de pantalla del sistema de comunicación infomex donde se puede observar la respuesta y remisión de la solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
- D) Oficio número SSCDMX/SUTCGD/9971/2021, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por su Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, el cual contenía la respuesta complementaria en los siguientes términos:

“ ...

En alcance al oficio SSCDMX/SUTCGD/8375/2021 de fecha 8 de septiembre del presente año, signado por la que suscribe, por medio del cual se le brindó una orientación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública citada al rubro, en la cual requirió lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información pública]

En ese sentido y una vez enterada esta Secretaría de Salud de su inconformidad con la orientación primigenia emitida a la solicitud antes referida, misma que derivó en el Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.1489/2021 y que fue presentada en los siguientes términos:

[Se transcribe lo manifestado en el recurso de revisión]

Al respecto, me permito informarle que, con la finalidad de brindar certeza jurídica a su requerimiento, su solicitud primigenia, así como su inconformidad fueron



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1489/2021

turnadas a la Unidad Administrativa que en su caso, podría ser competente para pronunciarse al respecto, es por ello que mediante oficio SSCDMX/DGAF/2054/2021, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, ha informado lo siguiente:

En primer término, es importante mencionar que únicamente se puede proporcionar la información que genera, detenta y es competencia de esta Secretaría de Salud, por lo que, realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos y controles con los que cuenta la Dirección de Administración de Capital Humano, adscrita a la Dirección General antes mencionada, no se encontró antecedente alguno del cual pudiera desprenderse que el "...Dr JESUS JAVIER GONZALEZ Y DEL POLICIA JUAN GABRIEL MORALES CASTAÑEDA EMPLEADO 763775/Edgar Ernesto Gutierrez Vera..." laboren o hayan laborado, presten o hayan prestado sus servicios para la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

Ahora bien, referente a "...del DR si es su obligación entregar la documentación porque todo médico que ejerce esa función en la CDMX es de conocimiento de la Secretaría de Salud..." (Sic), es importante precisar que esta Secretaría únicamente puede pronunciarse respecto a los Médicos que laboran o han laborado, presten o hayan prestado sus servicios en alguno de los Nosocomios de la Red Hospitalaria de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, no así de todos los Médicos que ejercen la profesión en la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado se reitera que, una vez realizado el análisis de su solicitud se observó que, la instancia que podría detentar la información es la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, toda vez que de dicha Secretaría depende el Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas (ERUM), quien entre sus funciones primordiales están:

- Atención médica prehospitalaria.
- Ayuda y rescate en casos de accidentes.
- Auxilio a mujeres en labores de parto.
- Apoyo en vías públicas.
- Atención dentro y fuera de eventos masivos.
- Atención a personas accidentados.
- Traslado de enfermos.
- Lesionados a hospitales.

Por lo anterior y en el contexto de su solicitud, las personas de las cuales requiere la información, podrían laborar en dicha Dependencia, toda vez que el Escuadrón en comento, brinda atención pre hospitalaria a la población.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1489/2021

Derivado de lo anterior, resulta idóneo sugerirle ingresar una nueva Solicitud de Acceso a la Información Pública ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado antes mencionado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la siguiente liga electrónica:

A continuación, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría competente:

https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/sisai_solicitudes

Unidad de Transparencia: Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Responsable: Mtra. Nayeli Hernández Gómez

Domicilio: Calle Ermita S/N Planta Baja, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, C.P.03020.

Teléfono: 52425100 Ext. 7801

Correo Electrónico: nhernandez@ssp.df.gob.mx..."(Sic)

- E) Impresión de pantalla del correo electrónico de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, enviado por el sujeto obligado, mediante el cual remitió la respuesta complementaria a la parte recurrente.

VIII. Cierre. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1489/2021

fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de un alcance a su respuesta original, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1489/2021

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance de resolución.

En este sentido, es importante retomar que el particular solicitó a la Secretaría de Salud, respecto de tres personas servidoras públicas de las cuales alude una es doctor y las otras dos policías, solicitó su nombramiento, su expediente laboral, sus ingresos netos y brutos, el número de patrulla asignada, así como sus comparecencias ante el ministerio público de dos mil doce a la fecha, sus facultades, atribuciones y su alta y baja

En respuesta, el sujeto obligado por medio de la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental informó que era incompetente para atender lo solicitado y remitió la solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

El particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual manifestó como **agravio** que el sujeto obligado si es competente para conocer respecto de la documentación del doctor requerido.

Posteriormente, durante la sustanciación del procedimiento, el sujeto obligado remitió las manifestaciones que se encuentran transcritas en el Antecedente **VII**, de la presente resolución, mismas que fueron hechas del conocimiento del particular a través de la remisión de los oficios que las contiene a la cuenta de correo electrónico autorizada por el recurrente, mediante el cual Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental informó que después de realizar una búsqueda en los archivos y controles de la Dirección de Administración de Capital Humano, no encontró antecedente alguno del cual pudiera desprenderse que las personas requeridas laboren o hayan laborado, presten o hayan prestado sus servicios para la Secretaría de Salud de la Ciudad de México



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1489/2021

Cabe señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que el sujeto obligado emitió y notificó el alcance de respuesta señalado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en el expediente relativos a la solicitud de información número 0102000040621, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL¹**.

Ahora bien, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa. Al respecto, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de La Ciudad De México², establece lo siguiente:

“ ...

CAPÍTULO IV
DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES DE LAS PERSONAS TITULARES DE
LAS DIRECCIONES GENERALES, COORDINACIONES GENERALES,
PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, SUBTESORERÍAS,
SUBPROCURADURÍAS, UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA Y
DIRECCIONES EJECUTIVAS.

...

Artículo 41.- Son atribuciones generales de las personas titulares de las Unidades Administrativas a que se refiere el presente Capítulo:

...

IX. Substanciar y resolver los recursos administrativos que conforme a las disposiciones jurídicas deban conocer;

¹ Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.

² Disponible en: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/reglamentos/1426-reglamento-interior-del-poder-ejecutivo-y-de-la-administracion-publica-de-la-ciudad-de-mexico>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1489/2021

X. Tramitar ante las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en sus respectivos sectores, los cambios de situación laboral del capital humano adscrito, o a sus Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, así como acordar, ejecutar y controlar los demás asuntos relativos al capital humano, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XI. Coordinar y vigilar, con apoyo de Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en sus respectivos sectores, las prestaciones de carácter social y cultural, así como las actividades de capacitación del capital humano, de acuerdo a las normas y principios establecidos por la autoridad competente.

...

Artículo 110.- Corresponde a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo:

I. Emitir las normas y disposiciones, así como la interpretación de las leyes en la materia, que permitan a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, obtener una administración eficaz y eficiente de su capital humano;

...

VII. Asumir la representación patronal en todas las negociaciones, ante las representaciones sindicales titulares de las condiciones generales de trabajo y contratos colectivos de trabajo vigentes en las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, para su revisión y/o formalización de las mismas ante la autoridad correspondiente, así como ante los juicios de orden laboral;

VIII. Acordar directrices para establecer la atención de las relaciones laborales con el capital humano al servicio de la Administración Pública, con base en las disposiciones constitucionales y legales aplicables y los lineamientos que fije la persona titular de la Jefatura de Gobierno, así como resolver los asuntos laborales de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, cuya atención no esté a cargo de otra autoridad conforme a las disposiciones jurídicas respectivas;

...

XV. Vigilar la operatividad de los Programas de Servicio Social y Prácticas Profesionales en las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, para la implementación de un sistema de empleabilidad del Gobierno de la Ciudad de México;

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1489/2021

XVII. Coordinar la administración, operación y control del Sistema Único de Nómina, mediante el cual se realizarán los registros y publicación de la Nómina de Pago, del Capital Humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, así como la administración del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales Electrónicos (SICFE), el cual servirá para cumplir con las disposiciones fiscales federales, en materia de facturas electrónicas y recibos de nómina digital;

...
XXIII. Suscribir los instrumentos jurídicos relativos al ejercicio de sus atribuciones o que le sean delegados; así como certificar, por sí o a través de sus Direcciones Ejecutivas;

...
Artículo 129.- Corresponde a las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en las Dependencias, en el ámbito de su competencia:

I. Coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de las Dependencias, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas

[...]

XI. Aplicar al interior de las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas De Apoyo Técnico-Operativo u Órganos Desconcentrados, las políticas, normas, sistemas, procedimientos y programas en materia de administración y desarrollo del personal, de organización, de sistemas administrativos, servicios generales, de la información que se genere en el ámbito de su competencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

[...]

XIV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como los demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole que se requiera, dentro del ámbito de su competencia, para el buen desempeño de las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo u Órganos Desconcentrados..." (Sic)

De la información anterior, se advierte que el sujeto obligado a través de la **Dirección General de Administración y Finanzas**, es la unidad administrativa del sujeto obligado que por sus atribuciones podría **conocer de lo solicitado por la particular**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1489/2021

Así las cosas, es importante traer a colación lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual indica lo siguiente:

“[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]”

Conforme a lo anterior, se tiene que para el desahogo de las solicitudes de acceso, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben turnarla a todas las áreas competentes relacionadas con la materia del requerimiento, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable.

Así las cosas, del análisis de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el alcance de respuesta el sujeto obligado atendió lo señalado por el particular en su recurso de revisión, razón por la que asumió competencia y realizó una búsqueda de información en la unidad administrativa que por sus atribuciones podría conocer de lo solicitado, y comunicó que no encontró antecedente alguno del cual pudiera desprenderse que las personas requeridas laboren o hayan laborado, presten o hayan prestado sus servicios para la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, podemos advertir que el sujeto obligado emitió un pronunciamiento categórico respecto de lo solicitado por el particular, **informando sobre la búsqueda realizada de la información solicitada** y que corroboran su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1489/2021

congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1489/2021

debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.³(...)

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original, **se pronunció de conformidad con sus atribuciones**, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO**.

Aunado a que el sujeto obligado remitió las documentales obrantes en su poder y las cuales corroboran su dicho, por lo que dichas manifestaciones se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

³ Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1489/2021

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación con lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.⁴

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA

⁴ Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1489/2021

DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.⁵

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁶

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través del alcance a su respuesta, **DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA**, aunado a que dicha información fue notificada a éste último en el medio que señaló para tales efectos, por medio electrónico de la cuenta del sujeto obligado, por lo que es claro que en el presente caso, se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, anteriormente transcrito.

⁵ *Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.*

⁶ *Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1489/2021

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1489/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1489/2021

NCJ/JFOR